



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 08/07/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 001 2002 00077 01	Ejecutivo Singular	EMPERATRIZ CORDERO DE SUAREZ	MARIA VICTORIA FERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2006 00191 01	Ejecutivo Singular	LEONARDO GARNICA AMADO	GILBERTO CAMACHO PRADA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2007 00530 01	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. -TELEBUCARAMANGA-	ANA MERCEDES BERNAL SILVA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2008 00005 01	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN	LUIS EDUARDO MURILLO CORREA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2008 00013 01	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A.	FABIAN ANDRES ZAPATA CASTRO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2008 00031 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO	HUGO SANMIGUEL URIBE Y OTRA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00052 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.A. BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO PEÑA NAVAS	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2008 00066 01	Ordinario	LUIS GALVIS MEDINA	MODESTO ANAYA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2008 00068 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA EN LIQUIDACION	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 2008 00076 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Representado legalmente por JULIA ADRIANA COPETE GRANADOS	PABLO JOSE LIZARAZO NIÑO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00083 01	Ejecutivo Singular	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS	ISABEL SUAREZ GAMBOA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2008 00086 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER	JOSE YUNIL CASTAÑEDA BALLESTEROS Y OTRO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2008 00114 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	MARILU RODRIGUEZ SEQUEDA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00137 01	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN LTDA	CHRISTIAN JULIAN CACARES ISABELLA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2008 00140 01	Ejecutivo Singular	GERMAN MACHUCA VERA	MIGUEL ANGEL GARCIA RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00141 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER	YOLANDA DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2008 00174 01	Ejecutivo Singular	JESUS FLOREZ BRICEÑO	RCU CONSTRUCCIONES LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00322 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	IVAN GOMEZ HOSTOS	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2008 00343 01	Ejecutivo Singular	JOSE VICENTE PICO RODRIGUEZ	ADOLFO AGUILAR HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2008 00349 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALFONSO BUITRAGO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2008 00351 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DIANA CAROLINA ACUÑA MORENO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2008 00400 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	DERLY VIVIANA DUARTE GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00414 01	Ejecutivo Singular	GLORIA GIL PINZON	LUDWING ANTONIO MEDINA CHAVEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2008 00452 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. Rep. por JORGE CORTISSOZ CABRERA	EDWIN HAIR SANDOVAL FLOREZ(1)	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00454 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LIGIA ROCIO BECERRA CHAPARRO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2008 00492 01	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ	ROSA A. GUTIERREZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2008 00527 01	Ejecutivo Singular	COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIZABETH ARCINIEGAS GUATAQUI	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2008 00567 01	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A	ANDRES MARTINEZ BLANCO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00568 01	Ejecutivo Singular	ANTONIO GARCIA	SANTOS VEGA RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2008 00569 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOEL ALFONSO MENDEZ VERA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2008 00579 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNY QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 002 2008 00601 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA SORANI SANABRIA JAIMES	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00618 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS ALVARO GRIMALDOS VANEGAS	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00672 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA	ANA MILENA ACEVEDO MANTILLA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2008 00681 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS FULLER PINTO S.A	DIANA MARGARITA PACHECO BORJA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2008 00719 01	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ	KARINA IBETH ARDILA FORERO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2008 00732 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELLY ALARCON MEZA	MARIA DEL ROSARIO CASTELLANOS HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2008 00737 01	Ejecutivo Singular	LEONEL GONZALEZ AGUDELO	HERMES ALVAREZ DURAN(1)	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2008 00743 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS EDUARDO SUA PEREIRA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00757 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEXANDER OJEDA GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2008 00781 01	Ejecutivo Singular	JUAN DE JESUS HERNANDEZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIO ALMACENES J. HERNANDEZ)	MARIA DE JESUS SARMIENTO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2008 00792 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S. A. BBVA COLOMBIA S.A.	ANA BETTY MARTINEZ DE ANGARITA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2008 00796 02	Ejecutivo Singular	JULIO MANUEL VILLAMIZAR GUARIN	YOLANDA CARREÑO PINTO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2008 00797 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA TATIANA TORRADO SILVA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2008 00799 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUZ DARY MARDINI PINZON	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00829 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARGARITA BLANCO DE ALMEYDA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00840 01	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ERNESTO VARGAS DÍAZ	DANIEL ORDUZ QUINTERO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2008 00854 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YAQUELINE MARTINEZ VELEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2008 00868 01	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSIRIS ADRIANA DELGADO PEREZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2008 00879 01	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO G.R.G.	CLINICA SANTA TERESA S.A.	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2008 00902 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALIRIO ROJAS CANO	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2008 00912 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA MERCEDES BAUTISTA LEON	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2008 00944 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A	NANCY FAJARDO CUADROS	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2008 00944 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUYENDO S.A	JORGE ENRIQUE PATIÑO CARVAJAL	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2008 00951 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2008 00959 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GUSTAVO ADOLFO GALVIS MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2008 00976 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PAIDEIA	MARTHA ELENA CASTAÑO MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2008 00976 01	Ejecutivo Singular	COOPASAN LTDA	ALICIA ARCHILA ARDILA	Auto termina proceso por desistimiento	07/07/2020	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2002-00077-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

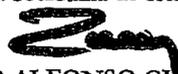
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2006-00191-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 3 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2007-00530-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2008-00005-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

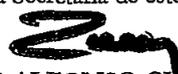
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003012-2008-00013-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2008-00031-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00052-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

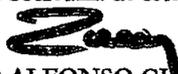
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003012-2008-00066-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 4 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2008-00068-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003009-2008-00076-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p align="right"> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00083-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003013-2008-00086-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

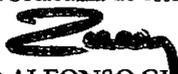
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2008-00114-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>8 de julio de 2020</u> .
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00137-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p style="text-align: right;"> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003009-2008-00140-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00141-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2008-00174-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 78</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020</b> .
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



**EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00322-01**

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>8 de julio de 2020</u> .
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003005-2008-00343-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003005-2008-00349-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003015-2008-00351-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p align="right"> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003014-2008-00382-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2008-00400-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

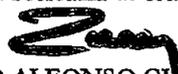
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00414-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 5 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

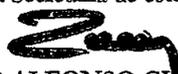
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2008-00452-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00454-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p>
<p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p>
<p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003015-2008-00492-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de



llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003010-2008-00527-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.



Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003009-2008-00567-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00568-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003005-2008-00569-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2008-00579-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020**.

  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00601-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00618-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00672-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p style="text-align: right;"> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003011-2008-00681-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003003-2008-00719-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003012-2008-00732-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

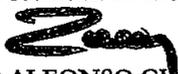
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020</b>.</p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2008-00737-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 3 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003007-2008-00743-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 3 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

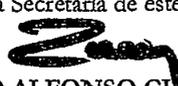
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00757-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003004-2008-00781-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p>
<p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p>
<p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003010-2008-00792-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p>
<p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p>
<p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2008-00796-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003018-2008-00797-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 3cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>	
Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b>	
 <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario	



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003007-2008-00799-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020**.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00829-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00840-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003007-2008-00854-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2008-00868-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003006-2008-00879-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003013-2008-00902-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p style="text-align: right;"> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003012-2008-00912-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020**.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003017-2008-00944-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2008-00944-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003015-2008-00951-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 75** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 de julio de 2020.**

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003001-2008-00959-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 5 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003018-2008-00946-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente* y/o *embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

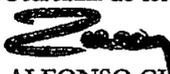
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarios, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003010-2008-00946-01

J1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos, INFORMANDO que se encuentra cumplido el término de que trata el literal b) del Art. 317 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 7 de julio de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Julio 7 de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que se configura el término de que trata el instituto jurídico del *desistimiento tácito*, contenido en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho encuentra procedente *terminar* el presente proceso ejecutivo, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) que existieren, por haber superado ampliamente el término de 2 años señalados en precedencia; sin que exista petición y/o memorial pendiente por resolver.

Junto a lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por



Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

Así las cosas, este Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, junto a las demandas acumuladas (si las hubiere) bajo la figura del *desistimiento tácito*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA** que en caso de llegar a existir *embargo del remanente y/o embargo del crédito*, se deberá proceder por Secretaría de conformidad a los cánones contemplados en los Art. 466 y 593 numeral 5° del Código General del proceso.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PAOLA ANNICCHIÁRICO CONTRERAS**  
Jueza.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de <b>ESTADOS No. 75</b> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <b>8 de julio de 2020.</b></p> <p> <b>MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA</b> Secretario</p>
---